

**El Gerente Administrativo de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º Déjase sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 13/2023 "Adquisición de hasta 10 (diez) unidades de vehículos destinados al uso como ambulancias de traslados especializados, equipadas y ploteadas" con destino a distintas Unidades Ejecutoras de A.S.S.E.

2º Pase a la División Adquisiciones de A.S.S.E. para notificar a las firmas y prosecución del trámite.

Ref.: 741/2023 - 477/2023

Res.: 4471/2023

/scp

Cr. Juan A. Behrend, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

**PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES
INSTITUTO NACIONAL DE CARNES - INAC**

26

Resolución #24/045

Determinase que los exportadores deberán utilizar en tiempo y forma el sistema informático que indique el INAC a los efectos de las declaraciones y liberaciones de embarques que correspondan.

(1.671 *R)

INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R. #24/045	RESOLUCIÓN	
PSD/6/31/2024	Emisión: 15.04.2024	Página 1 de 2

VISTO: la autorización previa y la organización y cumplimiento del Control Oficial de Calidad Comercial (COCC) de las exportaciones del sector.

RESULTANDO: I) que el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, estableció la creación del Instituto Nacional de Carnes (INAC), como persona pública no estatal, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la Política Nacional de Carnes, cuya determinación corresponde al Poder Ejecutivo y que se coordinará con éste a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP);

II) que el artículo 3º, literal A), numeral 2, del Decreto-Ley citado comete al INAC el registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación;

III) el artículo 3º, literal A), numeral 4, del Decreto-Ley N° 15.605, que comete al INAC, entre otros, la organización y cumplimiento del COCC de las exportaciones del sector. Asimismo, establece que la autorización previa y la constancia del COCC serán requisitos indispensables para habilitar la exportación;

IV) que a la fecha el Poder Ejecutivo no ha reglamentado la forma en que el Instituto debe otorgar la autorización previa ni realizar el COCC de las exportaciones del sector.

CONSIDERANDO: I) la conveniencia de implementar un sistema con foco en la verificación de procesos de la calidad comercial de carnes y derivados en los establecimientos exportadores, de forma de adecuarse a las necesidades actuales del mercado;

II) la necesidad de establecer lineamientos para la ejecución del cometido ante la falta de reglamentación, de forma de proceder a la actualización de la organización y cumplimiento del COCC, evolucionando hacia un sistema de verificación de los establecimientos exportadores, que registre el funcionamiento de los procesos de salvaguarda de la calidad comercial de carnes y derivados implementados en cada empresa para el cumplimiento de las exigencias de mercados internacionales.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 3º, literal A), numerales 2 y 4 y el artículo 12º, literal D) del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, complementarias, modificativas y concordantes.

LA JUNTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

RESUELVE

1º) Los exportadores deberán utilizar en tiempo y forma el sistema informático que indique el INAC a los efectos de las declaraciones y liberaciones de embarques que correspondan.

Para utilizar el sistema informático de INAC, los exportadores deberán contar con la inscripción vigente en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC).

2º) A los efectos de otorgar la constancia del Control Oficial de Calidad Comercial (COCC), los servicios de INAC implementarán por lo menos una visita anual al establecimiento habilitado para exportar, en la que verificarán sus procesos de gestión y control de calidad comercial, así como la documentación correspondiente.

En caso de que el resultado de la visita sea favorable, la Gerencia de Calidad emitirá la constancia de COCC por un plazo máximo de 12 meses. Durante el plazo que mantenga vigencia la constancia del COCC, las empresas gestionarán administrativamente sus exportaciones.

Los servicios del INAC efectuarán visitas no anunciadas para verificar el fiel cumplimiento de los procedimientos de control de los establecimientos habilitados para exportar con constancia de COCC vigente. La frecuencia de las visitas se ponderará en base al análisis de riesgo y a los antecedentes que disponga el Instituto.

En los casos que INAC constate incumplimientos, podrá revocar la constancia del COCC, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984.

3º) Se aplicará un sistema de control en línea a los establecimientos exportadores que no cuenten con la constancia de COCC vigente. Este sistema será de excepción mientras se realizan las visitas para renovar la vigencia de la constancia del COCC en los establecimientos habilitados para exportar.

4º) La autorización del negocio de exportación estará condicionada exclusivamente a la verificación de la habilitación del establecimiento para exportar los productos a los mercados, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), y a que el exportador cuente con la inscripción vigente en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC).

5º) Transcurridos 90 días de dictada la presente, será de aplicación obligatoria para todos los exportadores.

Aquellos exportadores que visualicen dificultades para adecuarse a la presente, deberán informarlo y acreditarlo ante el INAC previo al plazo de obligatoriedad estipulado.

6º) Notifíquese en el domicilio electrónico constituido de los exportadores registrados en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas.

7º) Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de los de mayor circulación nacional.

8º) Pase a la Gerencia de Estrategia e Innovación y Gerencia de Recursos y Procesos y a las Gerencias de Calidad, de Información y de Asuntos Legales para su conocimiento.

9º) Pase a la Gerencia de Administración y Finanzas a sus efectos. Conrado Ferber Artagaveytia, Presidente, Instituto Nacional de Carnes.